MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 FEB 2014

2013-13-1-0000407 **VISTO:** El recurso de revocación interpuesto por la firma **CONSTRUCTORA SANTA MARÍA S.A.,** contra el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 159/2013 de fecha 24 de mayo de 2013.

RESULTANDO: **I)** Que se ha cumplido con los requisitos de rango constitucional y legal exigidos en lo que refiere a procedencia de la acción, temporalidad, legitimación y firma letrada;

II) Que la legitimación activa de la recurrente se encuentra debidamente acreditada (Decreto 500/991, Artículos 152 y 154 Inciso 2º en su remisión a los Artículos 20 y 24 del mismo);-

III) Que por el Artículo 1º del acto administrativo impugnado se dispuso la modificación del Artículo 1º del Decreto Nº 241/2007 que quedó redactado de la siguiente manera: "A partir del 1º de noviembre de 2012, el porcentaje unificado por aportes a que se refieren los Artículos 1 y 5 del Decreto Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975 será del 70,8%, que se desglosará de la siguiente manera: A) Aportes jubilatorios a la seguridad social: Patronales: 9%; Personales: 17,9%; B) Cargas salariales: 28,9%; C) Seguros Sociales por Enfermedad: 9%, el que se desglosará: 5,5% patronal y 3,5% obrero; D) Banco de Seguros del Estado: 6%".

IV) Que a su vez, el Artículo 2º del decreto que se recurre dispuso que "el pago del aguinaldo de la Industria de la Construcción correspondiente al período noviembre 2012 – abril 2013, se abonará tomando en consideración el salario vacacional para el cálculo de la referida partida".

V) Que la recurrente sostiene como fundamentos de su impugnación básicamente que el decreto vulnera sus legítimos derechos subjetivos, personales y directos causándole perjuicios económicos de entidad. Señala que el decreto recurrido es ilegítimo en cuanto "retrotrae su aplicación y

regula situaciones originadas desde el 1º de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2013 las cuales estaban reguladas en forma diferente, por lo que se consagra una norma tributaria con un claro y definido efecto retroactivo", circunstancia que viola principios generales en materia tributaria, contenidos en los Artículos 2, 7, 8 del Código Tributario; Artículo 10 de la Constitución de la República, así como contradice lo sostenido respecto de la irretroactividad de los actos administrativos por la doctrina y jurisprudencia nacional.

CONSIDERANDO: I) Que los argumentos esgrimidos por la firma recurrente no son de recibo, por cuanto el decreto impugnado se limitó a recoger un laudo del Consejo de Salarios del Grupo Nº 9, correspondiente a la Industria de la Construcción y Actividades Complementarias.

II) Que el Artículo 12 de la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, le ha dado una nueva redacción al Artículo 5 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, ampliando las tradicionales competencias de los Consejos de Salarios relativas a la determinación de salarios mínimos por categorías, y ha adicionado la potestad de disponer actualizaciones de las remuneraciones de todos los trabajadores, así como, establecer condiciones de trabajo para el caso que sean acordadas por los delegados de empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo; circunstancia que se verifica en el presente caso.

III) Que el contenido del laudo es esencialmente sobre la materia laboral, por cuanto implica la adecuación de la forma de cálculo del sueldo anual complementario, al criterio pacífica y largamente sustentado por la doctrina y jurisprudencia laboral en forma unánime, en el sentido de incluir al salario vacacional en su base de cálculo, en orden a su indiscutible naturaleza remuneratoria, servido por el empleador y en dinero, conforme lo previsto en el Artículo 2 de la Ley Nº 12.840 de 22 de diciembre de 1960;

IV) Que existe coincidencia en doctrina y jurisprudencia, en que la normativa laboral es de aplicación inmediata, por lo que desde el momento

en que el laudo entra en vigencia, los trabajadores del sector deben cobrar el aguinaldo en la forma prevista en el mismo;

V) Que acerca de la supuesta retroactividad de los laudos de los Consejos de Salarios, nuestra doctrina ha analizado la fecha de vigencia del laudo, sosteniendo que la ley ha establecido que los Consejos de Salarios fijarán la fecha de vigencia de sus decisiones y resoluciones. En consecuencia el legislador ha delegado en el propio Consejo la determinación de la fecha en que su decisión entrara en vigor. No se trata propiamente de "efecto retroactivo", sino de determinación de la fecha en que la resolución ha de tener su vigencia, no estando en cuestión la teoría general de la retroactividad de las leyes;

VI) Que en el caso de los trabajadores de la construcción, comprendidos en el régimen de aporte unificado regulado por el Decreto-Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975 y modificativas, los rubros de licencia, salario vacacional y aguinaldo que el empleador debe pagar a sus empleados, se hacen efectivos a través del Banco de Previsión Social, mediante el Aporte Unificado de la Construcción.

VII) Que el diseño previsto en la citada norma, se fundamenta en la necesidad de asegurar a los trabajadores del sector el efectivo goce de los referidos derechos laborales, no correspondiendo desviar la mirada hacia el campo del Derecho tributario, donde se aplican otros principios y criterios de interpretación jurídica;

VIII) Que al existir una especial forma de pago a través del Banco de Previsión Social, deben adecuarse las alícuotas de la aportación unificada, a efectos de financiar el pago del mencionado beneficio;

IX) Que en definitiva el Poder Ejecutivo se ha limitado a instrumentar un laudo del Consejo de Salarios, perfectamente ajustado a sus competencias, en el que se estableció una corrección al criterio de cálculo de un beneficio laboral, cuya aplicación debe hacerse en forma inmediata.

X) Que no surgiendo de estas actuaciones otros elementos de juicio que ameriten la reconsideración del acto administrativo impugnado,

corresponde confirmar el mismo en todos sus términos y por ende desestimar el recurso de revocación interpuesto oportunamente;

ATENTO: A lo expuesto precedentemente; a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha 2 de septiembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1°) DESESTÍMASE el recurso de revocación interpuesto por la firma **CONSTRUCTORA SANTA MARÍA S.A.**, y en su mérito confírmase en todos sus términos el Decreto del Poder Ejecutivo N° 159/2013 de fecha 24 de mayo de 2013.

2°) COMUNÍQUESE, notifíquese, etc;

JI/lt

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República